

los casos en que mi Mayordomo Mayor crea necesaria, ó conveniente su asistencia.

3.º

Reunida la Junta auxiliará con sus luces á mi Mayordomo Mayor; y entenderá en los medios, y arbitrios que se contemplan oportunos para las mejoras que puedan hacerse, y contribuyan á la administracion mas ventajosa de mi Real Patrimonio, aumento de sus productos, economía en los gastos, y por consiguiente en la alteracion, ó variacion de los reglamentos, é instrucciones tocantes á mi Real Casa, y Patrimonio.

4.º

Instruidos en la Junta los expedientes que se la pasen por mi Mayordomo Mayor, se elevarán á mi noticia por conducto del mismo, á fin de que pueda Yo resolver lo que considere justo.

5.º

Habr  un libro donde se sienten los acuerdos de la Junta con insercion de los votos que hayan discrepado , si lo pidieren, para que siempre conste, y las deliberaciones se rubricar n por todos los que asistan.

6.º

El Oficial mayor de la Secretar a ser  el que d  cuenta en la Junta Gubernativa de los expedientes que en ella se traten, extendiendo los acuerdos en el libro citado en el art culo anterior.

7.º

La apertura de las sesiones ser  siempre leyendo los acuerdos de la precedente, para que estando conformes, se rubriquen acto continuo, y empiece luego el despacho de los demas negocios.

El señalamiento de los dias en que deba celebrarse la Junta, y el tiempo de su duracion, es peculiar de mi Mayordomo Mayor.

TITULO CUARTO.

DE LOS JUECES SUBDELEGADOS. MINISTROS
DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

CAPITULO PRIMERO.

Estos Ministros gozarán de los honores, y antigüedad de mi Consejo de Hacienda por el mismo hecho de su nombramiento, y para ello les expediré los decretos, y órdenes necesarios.

2.º

Tendrán, y egercerán las facultades

que les subdelegare mi Mayordomo Mayor en el título que les despachare para ello, con el uso, y egercicio de la jurisdiccion civil, y criminal, é inhibicion absoluta de otro Tribunal.

3.º

Conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos que se expresan en esta Ordenanza, determinando con acuerdo de Asesor las causas, y autos que se formen, y se hallen en estado de sentencia, ó providencia que tenga fuerza de tal, dejando al privativo conocimiento, y trabajo del Asesor la de substanciacion; y con el mismo acuerdo admitirán las apelaciones que de aquellas se interpongan para la Junta Suprema.

4.º

Tendrán su Tribunal en la sala de Audiencia que se señale, asistiendo á las horas

que igualmente asigne mi Mayordomo Mayor, para que los negocios de justicia no se atrasen con pretexto, ni motivo alguno, y los litigantes consigan el mas pronto, y buen despacho, y acabamiento de sus pleitos con los menores gastos posibles; en inteligencia de que en ello acreditarán su zelo por el desempeño de su oficio, y un verdadero amor á mi Real servicio.

5.º

Zelarán con la mayor vigilancia que los demas Subdelegados egerzan su comision con arreglo á mis Reales intenciones, y conforme á los despachos que se les confieran para ello; entendidos de que serán responsables de cualquiera daño, ó perjuicio que experimente mi Real Patrimonio, y de los agravios que se hagan á mis amados vasallos con el abuso de la jurisdiccion, y fuero, si en ello tuviere parte su descuido, tolerancia, ó aprobacion.

6.º

Podrán pedir á los Subdelegados de la Península, é Islas adyacentes, con justo motivo, los autos originales, solo para verlos, subsanar los defectos que advirtieren, y prevenirles el órden que deban seguir: dejándolo de hacer respecto las Subdelegaciones de Indias, por las dilaciones que resultarian en el despacho de los negocios, y pronto curso de la justicia.

7.º

Deberán firmar las sentencias, y autos con fuerza de tales, que acordare el Asesor en los negocios contenciosos de su conocimiento, aunque opinen de otro modo, para excusar las dilaciones que se seguirian de lo contrario; pero podrán exponer á la Suprema Junta los fundamentos de su oposicion, para que los tenga presentes en las providencias que dictare en los recursos ulteriores.

8.º

Si para la egecucion de las providencias que acordaren, fuese necesario practicar algunas diligencias fuera de la Corte, expedirán sus despachos en la forma acostumbrada, firmados por uno de los individuos de la Junta, con el Asesor en los que procedan de todos, y por este solo en los de substanciacion, que acordare por sí, refrendados unos, y otros del Escribano principal del Juzgado, y los dirigirán al Subdelegado que resida en el lugar adonde se dirija, ó en el de sus inmediaciones, cuando en ello no se cause perjuicio á las partes; porque originándose, se deberán enviar á la Justicia ordinaria del mismo pueblo, para que las evacue como comisionada.

9.º

Los Juzgados ordinarios de Mayordomía Mayor, Caballerizas, y Sumillería de

Corps que actualmente existen, continuarán en la forma que hoy se hallan, despachando con el Asesor general de mi Real Casa, y quedando suprimidos desde luego los Asesores particulares que hoy tienen dichos Juzgados.

IO.

Tambien continuarán los Juzgados ordinarios de la Real Casa de Campo, la Florida, y los Reales Sitios del Retiro, y Pardo, despachándose por su Asesor actual como en el dia se hallan; pero en caso de vacante de este, se reunirán á la Subdelegacion de la Corte, y su Partido.

II.

Los otros Juzgados ordinarios, á saber, el de Bosques Reales, y el de obras del Real Palacio, cesarán inmediatamente, sin perjuicio de que los actuales Jueces, ó Comisionados conserven los sueldos, ayu-



das de costa, ó gratificaciones que actualmente disfruten; y todos los negocios, y papeles que haya en sus Juzgados, ó pertenezcan á su conocimiento, los pasarán á la Subdelegacion del Real Patrimonio en la Corte, para su reunion, y providencias que convengan á mi mejor Real servicio.

TITULO QUINTO.

DEL ASESOR DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

CAPITULO PRIMERO.

Este gozará de los honores, y antigüedad de Ministro Togado del mismo Consejo de Hacienda por el hecho de su nombramiento, y para ello se le expedirá el decreto, y órden convenientes.

2.º

Asistirá á las horas que se señalen á la casa, y sala del Juzgado ordinario, así



para acordar por sí solo las providencias de substanciacion de las causas, y procesos contenciosos, que corresponden en primera instancia á la jurisdiccion de la Junta de Gobierno, como para verlos, y determinarlos definitivamente con su acuerdo los Ministros que la compongan; teniendo siempre presente que mi intencion, y voluntad es que se observen las leyes generales, que estarán á la vista sobre la mesa del Tribunal, en los negocios comunes, y en los de los artículos del Real Patrimonio las particulares establecidas, ó que se establezcan por esta Ordenanza, Reales resoluciones expedidas hasta el dia, y las que en lo sucesivo se expidieren, para que asi florezca la justicia, y con ella la paz, y felicidad pública, á que se dirigen este establecimiento, y todos mis afanes.

3.º

Procurará con la mayor exactitud que en la breve, y menos costosa substancia-

cion de los procesos, y en su justa, y prudente determinacion final se observen las citadas leyes, ordenanzas, y Reales resoluciones, asi en el Juzgado de esta Corte, como en las Subdelegaciones de afuera, excusando altercaciones, y competencias, cuando no sean absolutamente precisas, con los demas Jueces, y Tribunales, guardando con ellos la mejor armonía, y pasando los officios mas atentos, urbanos, y justos; en términos de que si se viese en la necesidad de dar cuenta á mi Mayor-domo Mayor, á la Junta Suprema, y aun á la de Gobierno en sus respectivos casos, no se dude de la moderacion, y prudencia con que ha procedido, ó ha aconsejado; teniendo muy presente, que mi deseo, conforme con el de mi Augusto Padre, y Abuelo en la concesion del fuero, no ha sido, ni es que sirva de abrigo, ni de pretexto de excesos, y delitos, sino de auxilio, y del remedio mas pronto, y eficaz á evitarlos.

TITULO SEXTO.

DEL FISCAL DE LAS JUNTAS.

CAPITULO PRIMERO.

El Fiscal, que gozará tambien de los honores, y antigüedad de Ministro Togado del Consejo de Hacienda por el hecho de su nombramiento, y para ello se le expedirá el decreto, y órden competentes, se propondrá en sus demandas, solicitudes, y dictámenes, que tanto los Ministros de la Junta de Gobierno, como los Subdelegados, y Dependientes de los ramos de mi Real Patrimonio, desempeñen sus obligaciones con el zelo, y exactitud que deseo, y es necesario, para que se haga mi servicio, y el del público.

2.º

Asistirá precisamente á las vistas de

los negocios contenciosos, asi civiles como criminales, en que sea parte que litigue, ó interese mi Real Patrimonio, ora se traten en el Juzgado de la Junta de Gobierno, ora en la Suprema de Apelaciones; y asi en estos casos, ó actos, como en los demas de su oficio, procurará con todo esfuerzo la observancia de las leyes generales, y particulares, de los citados mis Reales decretos, esta Ordenanza, y Reales resoluciones tomadas, y que se tomen en los mismos ramos de mi Real Casa, siendo el mas exacto en su cumplimiento; de manera que sirva de estímulo, y modelo á los demas con sus obras, y palabras.

3.º

Tendrá un libro, en el que sienta las órdenes, que en asuntos de justicia comunicare mi Mayordomo Mayor, como Gefe superior de mi Real Patrimonio, para cuidar de su exacto cumplimiento. Otro en que ponga los negocios Fiscales para su

pronto despacho; y le encargo muy particularmente, que de los criminales sean los primeros los en que haya presos; y de los civiles, los de viudas, pupilos, huérfanos, y demas personas miserables, que son las que me merecen la primera atencion por las obligaciones que Dios me ha impuesto de aliviarlas, y protegerlas de todo daño, dando cuenta cada tres meses á mi Mayordomo Mayor del estado en que se hallase el asunto de cada órden, causa, ó proceso, á fin de que le conste, y pueda tomar las providencias, que estime conducentes.

4.º

Para llevar los asientos de estos dos libros, y ayudarle en el pronto despacho de los negocios de su cargo, tendrá por ahora dos Agentes Fiscales Letrados, que en caso de vacante propondrá á mi Mayordomo Mayor para su aprobacion, y que se les expida el nombramiento correspondiente: el primero gozará la dota-

cion de doce mil reales vellon, y de seis mil el segundo; y en su ausencia, y enfermedades, ó vacante, egercerá de Fiscal, como lo hará tambien de Asesor en las de este, el primero, ó el que señale mi Mayordomo Mayor.

TITULO SEPTIMO.

DEL ESCRIBANO PRINCIPAL DE LA JUNTA DE GOBIERNO, Y DE CAMARA DE LA SUPREMA, Y DEL RELATOR DE ESTA.

CAPITULO PRIMERO.

Este Escribano, que Yo nombraré á propuesta de mi Mayordomo Mayor, asistirá con puntualidad en los dias, y horas que se le señalen al despacho de los negocios de justicia en la sala de Audiencia de la Junta de Gobierno, y Asesor, y extenderá al punto los autos, ó providencias que tomasen los Jueces de primera instancia en esta Corte.

2.º

Observará con exactitud las leyes de su oficio, para que no haya que advertirle su obligacion, hallándose en el Juzgado media hora antes de la señalada para el despacho, muy instruido en los recursos, ó escritos de que hubiere de dar cuenta por extracto, tanto en la Subdelegacion, como en la Junta Suprema de Apelaciones, donde despachará como Escribano de Cámara.

3.º

Será muy moderado en la exaccion de derechos, mientras no se le fije arancel á que se sujete, particularmente en los que llaman de tiras en los procesos que vinieren á la Junta Suprema por los recursos ordinarios, ó extraordinarios de apelacion, ó de queja, sin llevar los de estas en los procesos que se pidieren para el efecto de verse en la Junta de Gobierno,